

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ACCION: TUTELA  
ACCIONANTE: ROBERTO MARTIN SALAZAR MATUTE  
ACCIONADO: LA PREVISORA S.A SEGUROS  
RADICACIÓN: 8001418901220220084801

BARRANQUILLA, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver la impugnación del fallo de tutela de fecha 18 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla dentro de la acción de tutela presentada por el señor ROBERTO MARTIN SALAZAR MATUTE contra LA PREVISORA S.A., SEGUROS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales atinentes a la IGUALDAD y A LA SEGURIDAD SOCIAL consagrados en la Constitución Política de Colombia.

**ANTECEDENTES:**

Señaló la accionante que el día 5 de octubre 2021 fui víctima de un accidente de tránsito al chocar contra otra moto y caer posteriormente de mi moto asegurada bajo la póliza SOAT de Seguros la Previsora S.A.

En razón al accidente me diagnosticaron con las siguientes lesiones:” FRACTURA DE ROTULA, FRACTURA DE FEMUR Y FRACTURA INTERTROCANTERICA DE FEMUR, FACTURA DE LA DIAFISIS DEL RADIO Y CUBITO, FRACTURA MULTI FRAGMENTADA DE OLECRANON Y POLITRAUMATISMOS”, sometiéndome a diferentes tratamientos médicos como consta en los exámenes clínicos de la clínica Jaller.

A pesar de la intervención quirúrgica, farmacéutica y terapéutica han persistido las secuelas debido al accidente de tránsito del día 5 de octubre de 2021.

Mi capacidad motora ha disminuido significativamente mi capacidad para realizar cualquier actividad vital para mi supervivencia como lo es laboral, perjudicando directamente a mi calidad de vida y al depender únicamente de mí.

De conformidad con el artículo 142 del Decreto 19 del 2012, a esta Aseguradora administradora del SOAT le corresponde calificar la pérdida de capacidad laboral de sus asegurados

El 5 de septiembre de 2022 presenté derecho de petición ante LA PREVISORA S.A. solicitando calificación de pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente del cual fui víctima, para lo cual anexé todo mi historial clínico, radicada el 5 de septiembre de 2022.

El 14 de septiembre de 2022, responde la Aseguradora accionada, que entra en estudio desde el día de radicación (5 de septiembre de 2022), sin embargo pasados los 15 días establecidos para atender el derecho de petición, previsora aún no ha dado una respuesta, omitiendo el derecho a ser indemnizado.

LA PREVISORA S.A., omite la calificación de pérdida de capacidad laboral con la finalidad de evitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente (SOAT) a la que tendría derecho si me fuere reconocido un porcentaje de pérdida capacidad laboral, según lo preceptuado en el art. 14 del Decreto 56 del 2015.

La respuesta de la Compañía de Seguros accionada viola abiertamente el precedente constitucional que ha reiterado sistemáticamente la Corte Constitucional y que rige esta materia, en el sentido de que las Aseguradoras que administran el SOAT están obligadas jurídicamente a calificar la pérdida de capacidad laboral de sus asegurados. En consecuencia, el Máximo Tribunal Constitucional ha señalado que: “las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación”(ver Sentencia T-003 del 2020) Cabe anotar que esta postura fue ratificada recientemente (21/08/2020) por la misma Corte: “Así entonces, la entidad accionada desconoce que hace parte de las autoridades competentes para determinar una primera valoración de la pérdida de capacidad laboral, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012...Lo cierto es que la compañía de seguros accionada tiene un claro deber legal y ha omitido su cumplimiento... En consecuencia... la accionada en este caso, que asumió el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud del contrato de SOAT, es la entidad que debe determinar en primer lugar la pérdida de capacidad laboral del accionante, para que el mismo pueda continuar el trámite de su reclamación.”(Ver Sentencia T-336 del 2020).

La suscrita no cuenta con los recursos económicos necesarios para pagar los honorarios anticipados (un salario mínimo legal mensual vigente) que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico por concepto de calificación de pérdida de capacidad laboral. De ahí que, se torna irracional y desproporcionado exigirle al tutelante que asuma este valor, en primera medida, por cuanto las ayudas que me brindan mis familiares a duras penas me alcanza para subsistir y, en segundo lugar, porque jurídicamente está resuelto que los honorarios de la Junta de Invalidez deben ser cancelados por la Aseguradora que administra el SOAT, por contar esta última con la capacidad económica para hacerlo. Al respecto, la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional tiene establecido que: “Es por esta razón, que se deduce que quien sufra un accidente de tránsito y pretenda la indemnización, tiene derecho a que se califique su capacidad laboral, siendo deber de la aseguradora con la cual suscribió la respectiva póliza otorgar la prestación económica cuando se deba acudir ante la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez” (Sentencia T-400/17) “Imponerle esta carga a aquella persona que requiere ser valorada por la Junta de Calificación de Invalidez restringe el acceso de los individuos a la seguridad social y vulnera el principio de solidaridad que establece la Ley 100 de 1993” (Sentencia T-256/19).

La ratio decidendi de los fallos de la Corte Constitucional tienen fuerza vinculante y sus efectos se hacen extensivos si se cumplen con supuestos fácticos y jurídicos similares, tal como ocurre en el presente caso. Por consiguiente, “la vinculación de los jueces de tutela a los precedentes constitucionales, resulta relevante para la unidad y la armonía del ordenamiento jurídico como un conjunto estrechamente relacionado a la Constitución” (Ver Sentencia SU 354/17).

La omisión de LA PREVISORA S.A, al no calificar mi pérdida de capacidad laboral, es discriminatoria e inconstitucional porque me impide conocer mi estado definitivo de invalidez. Por tal motivo, la accionada quebranta el artículo 25, entre otros, de la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad “adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 1346 de 2009, que a la postre

## **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

En el proveído impugnado el juez de primera instancia resolvió TUTELAR los derechos deprecados por el demandante ROBERTO MARTIN SALAZAR MATUTE conforme al tenor de lo expuesto.

ORDENAR a la PREVISORA SEGUROS SA que dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación de la presente providencia y, en caso de que no se le haya practicado, realice el examen de pérdida de capacidad laboral al señor Roberto Martin Salazar Matute, con la finalidad de que pueda tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente.

## FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

En fecha 8 de Noviembre de 2022, el señor JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, actuando como APODERADO GENERAL en ACCIONES DE TUTELAS E INCIDENTES DE DESACATOS de LA PREVISORAS.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, me permito interponer IMPUGNACIÓN (art.31Dto.2591de1991) en contra de la sentencia del 18 de octubre de 2022, para que previos trámites de rigor, se surta y sea definida la alzada ante su Superior Jerárquico, de conformidad con los siguientes:

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA desconoció gravemente el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, dentro del trámite de la acción de tutela interpuesta por el señor ROBERTO MARTIN SALAZAR MATUTE, al fundar fallo de primera instancia fechado del 18 de octubre de 2022, sin tener en cuenta que la admisión de la misma se notificó el 13 de octubre de 2022 y su término para dar respuesta vencía en la misma fecha en que se estaba generando la referida sentencia, tal como se acredita con las pruebas allegadas en el presente. En vista de lo anterior, los reparos concretos de la alzada contra el fallo impugnado se circunscriben a los siguientes:

EL FALLO PROFERIDO POR EL A QUO ADOLECE DE UNA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA QUE GENERA LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA DE LO QUE SE DESPRENDE LA NECESIDAD DE QUE SE DECRETE LA NULIDAD DE LA SENTENCIA DE TUTELA. ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (Código General del Proceso) "Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera. Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase. "Por su parte, el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 indica: "De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del decreto 2591 de 1991. El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa". (Subrayado fuera del texto original). Al respecto, se trae a colación lo señalado en la sentencia T-117/13, donde se manifiesta que este supuesto fáctico se presenta cuando: "El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto

debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso". Aunado a lo anterior, se pone de presente con respecto a los vicios que afectan la validez de lo actuado, la sentencia T-661/14 que establece las nulidades en la acción de tutela así: "Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez toda vez que el juez de primera instancia omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento, situación que debe ser exigible al juez constitucional en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal, las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuencia sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso".

Con respecto al debido proceso y al derecho a la defensa se indica que la Sentencia C-025/09 establece como una de las principales garantías del debido proceso, el derecho a la defensa, "entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado".

Por último, se puede establecer que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 5 del Decreto 306 de 1992, según los cuales todas las providencias que se profieran en el trámite de una acción de tutela deberán ser notificadas a las partes o a los intervinientes, el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 4 del Decreto 306 de 1992, establece que hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado "cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición."

### **COMPETENCIA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.-

### **LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*"

*"...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

**Problema jurídico.-**

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 18 de octubre de 2022 por el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales

atinentes a seguridad social, salud, igualdad, por parte de LA PREVISORAS.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y si es procedente o no ordenar el amparo de los derechos constitucionales y ordenar a la entidad accionada realizar el examen de pérdida de capacidad laboral o en su defecto asumir el pago de honorarios que requiere la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico al sr. ROBERTO SALAZAR MATUTE.

### **Marco Constitucional y normativo.-**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Procedencia de la acción.-

Debe precisarse que el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 contempla que la tutela sea dirigida contra particulares cuando éstos sean encargados de la prestación de un servicio público o contra quien controle la entidad privada o fuere el beneficiario real de la situación siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización, contra quien amenace violar el artículo 17 de la Constitución, cuando contra quien se hubiera hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, cuando se solicite la rectificación de informaciones inexactas o erróneas, cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas y cuando la solicitud sea para tutelar la vida o integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción.

En el caso que nos ocupa, la acción de tutela se encuentra dirigida contra LA PREVISORAS.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., entidad de carácter privado y cuyo objeto es el de realizar operaciones de seguro, excepción hecha de los seguros de vida, bajo las modalidades y ramos facultados expresamente, a partes de aquellas previstas en la ley con carácter especial, pero que desempeña un servicio de interés público el cual se evidencia de la relación contractual existente.

Acerca de quien debe asumir los costos de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez para la práctica del dictamen requerido por el accionante, la Corte Constitucional en sentencia T 336 de 2020, ha dicho:

36.- De manera pacífica y reiterada, en sede de control concreto, la Corte ha determinado que **la ausencia de recursos económicos para pagar el costo de la valoración no puede constituirse en una barrera para el acceso a la seguridad social**, el cual es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable. Este derecho, además, *“se funda sobre el principio de solidaridad, estipulado en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993“Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.”. Esto quiere decir, según la Sentencia C-529 de 2010, que **las contingencias que afecten el mínimo vital y que no puedan ser cubiertas por la persona que la padeció, se deben cubrir a través del esfuerzo de todos los miembros de la sociedad**, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante*

38.- En suma, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, quienes deben asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez son las entidades Administradoras de Fondos de Pensión o las Administradoras de Riesgos Laborales, “ya que al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el

*principio de solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social”*<sup>1</sup>. **No obstante, el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001 señala que el aspirante a beneficiario puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez y que podrá pedir su reembolso siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral.** Por último, siguiendo la doctrina constitucional de esta Corte, bajo este mismo criterio y dando alcance al principio de solidaridad, **las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez cuando el beneficiario del seguro no cuente con recursos económicos que le permitan sufragar los honorarios sin que ello afecte su mínimo vital**, contribuyendo así a la eficiente operatividad del sistema de seguridad social. (Resaltos del juzgado).

En este caso el accionante sólo se limitó a afirmar que no cuenta con los recursos necesarios para el pago de los honorarios, pero no allega prueba alguna de su falta de recursos, sin embargo, consultada la base de datos en el Sisben, se obtuvo como resultado que el accionante se encuentra registrado Enel Grupo B2, conforme se puede constatar en el siguiente pantallazo de la consulta:

Registro válido

<b>Fecha de consulta:</b>	11/01/2023
<b>Ficha:</b>	47460006539600000276

B2

**GRUPO SISBÉN IV**  
 Pobreza moderada

**DATOS PERSONALES**

<b>Nombres:</b> ROBERTO MARTIN
<b>Apellidos:</b> SALAZAR MATUTE
<b>Tipo de documento:</b> Cédula de ciudadanía
<b>Número de documento:</b> 72148310
<b>Municipio:</b> Nueva Granada
<b>Departamento:</b> Magdalena

**INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA**

<b>Encuesta vigente:</b>	27/08/2019
<b>Última actualización ciudadano:</b>	27/08/2019
<b>Última actualización via registros administrativos:</b>	

\*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

<b>A1→A5</b> <small>Pobreza extrema</small>	<b>B1→B7</b> <small>Pobreza moderada</small>	<b>C1→C18</b> <small>Vulnerabilidad</small>	<b>D1→D21</b> <small>Ni pobre ni vulnerable</small>
--	---	--	--

Además, en la consulta al ADRES, se pudo constatar que el accionante se encuentra afiliado al régimen subsidiado, consulta que se adjunta como archivo al expediente electrónico.-

Ahora, es el caso que la entidad accionada en su informe rendido al juzgado ad-quo, solicita se declare la carencia de objeto por hecho superado bajo la afirmación de haber concedido cita al accionante en 27 de octubre de 2022, con el fin de realizarle la calificación de la pérdida de capacidad laboral. Sin embargo, es el caso que a la fecha no se ha presentado a esta actuación la prueba de haberse cumplido con tal calificación.-

En lo que hace a la presunta vulneración del derecho al debido proceso por no haberse tenido en cuenta por el juzgado ad-quo, la contestación ofrecida por la entidad accionada, es el caso que cualquier vicio sobre el particular ha quedado saneado pues

Fallo Tutela Segunda Instancia 08001418901220220848-01 FalloTutela  
en esta superioridad si se ha tenido en cuenta.

Siendo así las cosas, se debe decir que estaban dadas las condiciones para conceder el amparo deprecado, razón por la cual el fallo impugnado debe ser confirmado.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba presentadas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

1.- CONFIRMAR el fallo calendaro 18 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por las razones expuestas.

2.- Notifíquese esta sentencia a las partes.

3.- Remitir oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f195f21be7b550109c54b6bf8be9e2b683aeb0b52d63e752ba3c61f457b9da0**

Documento generado en 13/01/2023 04:19:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**